

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Rad. No 11001310301120180000400
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Diva Guerrero Medina, Pedro Antonio Rodríguez López, María Fanny Medina, Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, Miguel Ángel Rodríguez Guerrero
Demandados: Raúl Escobar, William González Alfonso y Seguros del Estado S.A.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. María Diva Guerrero Medina, Pedro Antonio Rodríguez López, María Fanny Medina, Juliana Isabel Rodríguez Guerrero y Miguel Ángel Rodríguez Guerrero, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Raúl Escobar, William González Alfonso y Seguros del Estado S.A., para que se declare que éstos son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados en virtud al accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2015, cuando el vehículo de placas WDB-079, conducido por Raúl Escobar, adelantó en curva, invadió el carril por el cual transitaba el joven Juan David Rodríguez Guerrero en su motocicleta de placas MME-89C, y lo impactó, causándole la muerte.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a título de indemnización integral, los daños y perjuicios sufridos por los siguientes conceptos: (i) perjuicios patrimoniales (a) lucro

cesante a María Diva Guerrero Medina y Pedro Antonio Rodríguez López, la suma de \$12'858.667.00 para cada uno y, (b) lucro cesante futuro la cantidad de \$74'567.330.00 para María Diva Guerrero Medina, y \$59'620.120.00 para Pedro Antonio Rodríguez López; (ii) perjuicios morales, la suma de \$73'771.700.00 para cada uno de los padres de la víctima [suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda], \$36'885.580,00 a favor de cada uno de los dos hermanos y \$36'885.850 para su abuela materna [sumas éstas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda]; y, (iii) por las costas del proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1 El día 21 de agosto de 2015, en la vía Honda-Bogotá km 52+300 C Villeta, se presentó un accidente en el que resultaron involucrados los vehículos de placas WDB-079 conducido por el señor Raúl Escobar y de propiedad del señor William González, y la motocicleta de placas MME-89C conducida y de propiedad del señor Juan David Rodríguez Guerrero [q.e.p.d.].

2.2. El accidente ocurrió cuando el vehículo de placas WDB-079 adelantó en curva e impactó al motociclista causándole la muerte, codificándose como hipótesis de causa del siniestro “101 y 104”, que significa adelantar en curva o pendiente y adelantar invadiendo carril de sentido contrario.

2.3. El documento oficial que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos antes descritos, es el informe policial de accidente de tránsito.

2.4. La empresa aseguradora del vehículo WDB-079 es Seguros del Estado S.A.

2.5. La víctima tenía 27 años al momento de su fallecimiento y laboraba ejerciendo labor de custodia y vigilancia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sede Guaduas-Cundinamarca, devengaba un salario promedio de \$1'557.387.00

2.6. La víctima era soltero, sin unión marital de hecho y sin hijos, sostenía económicamente a sus padres que no contaban con ingreso alguno.

2.7. Con ocasión al fallecimiento de Juan David Rodríguez Guerrero, los demandantes han sufrido graves perjuicios de índole material, moral y daño a la vida en relación.

2.8. Los padres de la víctima quedaron sin el sustento económico, afectivo, ayuda y compañía de su hijo, sus hermanos y abuela materna han sufrido daños morales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de ser subsanada en debida forma, la demanda fue admitida el 07 de marzo de 2018.¹

2. Los demandados William González Alfonso, la compañía Seguros del Estado S.A., y Raúl Escobar se notificaron personalmente el 13 de julio, 09 de agosto y 10 de agosto de 2018, respectivamente.

3. El demandado William González Alfonso contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“existencia de un seguro de responsabilidad civil extracontractual”, “prescripción”, “compensación”, “reducción de la Indemnización”, “enriquecimiento sin causa” y “la genérica”*.²

Las defensas en mención fueron sustentadas, básicamente, en que (i) para la fecha del siniestro el demandado constituyó póliza de seguro con Seguros del

¹ Fl. 384 cuaderno 1

² Fl. 15 a 34 cuaderno 1 A

Estado S.A., respecto del vehículo de placas WDB-079 con amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión de persona por valor de \$150'000.000,00; (ii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, si quien sufrió el daño se expuso a él imprudentemente, deberá reducirse la indemnización; y, (iii) los demandantes pretenden enriquecerse sin justa causa a expensas del demandado, pues, no existe nexo causal que lo vincule con el aparatoso accidente que originó la presente acción, aunado a que los valores deprecados son exagerados. La excepción de prescripción no fue sustentada, sino simplemente enunciada.

De otro lado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguros de automóviles No. 101001466, la cual empezó a regir desde el 05 de noviembre de 2014 al 05 de noviembre de 2015, con una cobertura de \$150'000.000,00. El llamamiento en garantía se admitió el 18 de septiembre de 2018.

4. El demandado Raúl Escobar se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de *“inexistencia de culpa en el presunto agente del daño”*, *“inexistencia del daño consecuencial”*, así como la subsidiaria de *“compensación de culpas”*.³

Fundamentó las citadas excepciones en que (i) la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando las partes conjuntamente han desarrollado la actividad peligrosa, se anula la presunción de culpa y se abre paso la carga dinámica de la prueba, en la que se obliga al demandante a probar los hechos que generan responsabilidad en cabeza del demandado, situación que brilla por su ausencia en el proceso, (ii) no obra prueba en el plenario en la que se acredite que los demandantes dependían única y exclusivamente del fallecido, máxime cuando tienen otros hijos mayores de edad que son económicamente activos y, (iii) la conducta imprudente y negligente del conductor de la motocicleta contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por lo que solicitó hacer un análisis de la participación de cada

³ Fl. 63 a 66 cuaderno 1 A

uno en el resultado fatal y, de esta manera, realizar una reducción sustancial en la condena de perjuicios, en caso de prosperar la demanda.

5. Seguros del Estado S.A., contestó la demanda, así como el llamamiento en garantía y propuso varias excepciones de mérito, sin embargo, en desarrollo de la etapa conciliatoria que se surtió en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 19 de junio de 2019, llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, consistente en el pago del valor de cobertura de la póliza No. 101001466, esto es, la suma de \$150'000.000,00. El proceso continuó exclusivamente contra los demandados William González Alfonso y Raúl Escobar.

6. Los demandados objetaron el juramento estimatorio efectuado por la parte actora en el libelo introductor, extremo procesal que se pronunció sobre el particular, pero guardó silencio frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

7. En la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019, se agotaron todas sus etapas y se fijó fecha para llevar a cabo la de instrucción juzgamiento a que se refiere el artículo 373 del estatuto general del proceso, sin embargo, fue necesario reconstruir la misma⁴, pues, por causas ajenas al despacho, expuestos mediante informe secretarial⁵, el audio video que la contenía se borró, siendo imposible su recuperación.

8. El 22 de octubre subsiguiente, se surtió nuevamente la audiencia inicial, en la cual, además, se recepcionó el testimonio del señor Jhon Fredy Estrada Quintero y se concedió término al extremo pasivo para que justificara su inasistencia a la misma; lapso dentro del cual solo el demandado William González Alfonso justificó su incomparecencia, la cual fue aceptada en proveído del 05 de noviembre de 2019.

⁴ Reconstrucción ordenada en auto del 10 de septiembre de 2019

⁵ Fl. 125 a 126 cuaderno 1 A

9. El pasado 22 de octubre de 2020 se evacuó la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que no se pudo realizar la misma en la fecha inicialmente programada, por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

10. En la precitada audiencia se escucharon los testimonios de Ildemar Barajas Valdés, Eleazar Leal y Nancy Eugenia Villabón Velásquez, se declaró cerrada la etapa probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión. Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. No se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, esto es, (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre éstos. Y, verificado lo anterior,

proceder al estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para finalmente determinar las condenas a que haya lugar.

3. Legitimación en la causa

3.1. Cuando el daño se ocasiona en el desarrollo de una actividad que la ley reputa peligrosa, como el caso *sub lite*, la presunción de culpa se extiende al dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el perjuicio; *“[D]e manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)”*⁶

Entonces, el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes, y aunque no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario; presunción ésta que se puede desvanecer demostrando que se transfirió a otra persona la tenencia del bien en virtud de un título jurídico, como así lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil⁷.

3.2. En el asunto que nos convoca se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se demandó, tanto a la persona que conducía el vehículo de placas WDB-079 con el cual se causó el daño, Raúl Escobar, como a su propietario William González Alfonso; calidad esta última acreditada con el certificado de tradición proveniente de la respectiva

⁶ Sent. 18 mayo 1972. GJ. T, CXLII, 188

⁷ Citada en la sentencia del 4 de abril de 2013, Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 MP. Ruth Marina Díaz Rueda

Oficina de Tránsito [fl. 20 C.1], el cual da cuenta de que éste la ostenta desde el año 2013.

4. Responsabilidad civil extracontractual

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual, que a diferencia de la contractual, es aquella que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio. Por regla general, en aplicación al artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual, exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.

La conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002⁸ [Código Nacional de Tránsito Terrestre], se define como una actividad riesgosa, y además peligrosa como así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia⁹. Por ello, las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito.

En el caso concreto del conductor, éste debe, en su actividad, comportarse *“[e]n forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)”* [art. 55 ejusdem], y *“abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)”* [art. 61].

⁸ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso de responsabilidad civil extracontractual; así, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 *Ibídem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar: (i) la existencia de éste y que le es completamente ajeno; (ii) que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se haya en cabeza de la persona a quien se demanda; (iii) que por causa de ese ejercicio se produjo el daño y; (iv) acreditar el perjuicio y su monto.

Así, en otras palabras, la única forma que tiene el agente de una actividad peligrosa para exonerarse de responsabilidad es con la fractura del nexo de causalidad; no en vano se ha sostenido que “[l]a defensa propuesta por el demandado en un juicio en el que se analiza un daño con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa no puede ‘... plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’¹⁰.

En ese orden, en línea de principio queda relevada la víctima de demostrar la culpa del demandado, la cual se presume, y es éste quien deberá comprobar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña, esto es, por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito¹¹, pues, cuando se desarrolla este tipo de actividades por ambas partes involucradas en un accidente de tránsito, la culpa sí debe probarse.

5. Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

¹⁰ [C.S.J. Sentencia de 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.]

¹¹ Ver entre otros sentencia del 7 de septiembre de 2001, Exp. 6171.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen al reclamo, se derivan del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, similares, esto es, la colisión entre dos vehículos automotores, uno conducido por Juan David Rodríguez Guerrero [q.e.p.d.] y, el otro, por Raúl Escobar.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, por lo que debe examinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular la citada Corporación expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹².*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

Por eso, aclara, que para establecer el nexo de causalidad, es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente¹³.

Es decir, se deben examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño y la incidencia en la causa generadora de éste último, lo que conlleva que para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente, se podría arribar a cualquiera de las siguientes conclusiones: **(i)** establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; **(ii)** si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; **(iii)** si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o **(iv)** si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.

En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. Respecto a la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(a)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(b)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(c)** que en los casos de actividades peligrosas

¹³ *Ibídem.*

concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

6. Análisis del caso concreto

Consecuentes con lo anotado en los párrafos que anteceden, resulta claro que en el *sub judice* corresponde a la parte actora acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que pretende sea declarada a su favor, y al extremo demandado demostrar que los daños reclamados por la parte demandante, se produjeron por culpa exclusiva de la víctima fatal en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2015, por una fuerza mayor o un caso fortuito, o que éste contribuyó de manera activa y eficiente a que el insuceso se registrara. Para efecto de lo anterior, resulta pertinente referir el acervo probatorio relevante para definir el asunto.

6.1. Militan en el plenario las siguientes pruebas documentales relacionadas con el tema del *sub judice*:

- Informe policial de accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2015, donde se indicó como hipótesis del accidente para el vehículo de placas WDB-079 conducido por Raúl Escobar, las causales 101 y 104 que corresponden a adelantar en curva y adelantar invadiendo carril de sentido contrario, respectivamente. No se codificó ninguna infracción para la motocicleta de placas MME-89C.¹⁴
- Registro civil de defunción del señor Juan David Rodríguez Guerrero¹⁵ y registros civiles de los demandantes.¹⁶
- Comprobantes de nómina de Juan David Rodríguez Guerrero, que dan cuenta de su vinculación como Dragoneante en el INPEC y de sus ingresos mensuales.¹⁷

¹⁴ Cfr. Folios 1 a 3 cuaderno 1

¹⁵ Cfr. folio 4 *ibidem*

¹⁶ Cfr. Folios 5 a 8 *ib.*

- Certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente, expedidos por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.¹⁸
- Epicrisis de la víctima fatal del accidente Juan David Rodríguez Guerrero, emitida por el Hospital San Rafael de Facatativá.¹⁹
- Reporte de iniciación de accidente de tránsito e informe investigador de campo diligenciados por el Patrullero Eleazar Leal González.²⁰
- Epicrisis del conductor de la motocicleta atendido en el Hospital Salazar Villeta.²¹
- Entrevista efectuada al Patrullero Leal González Eleazar dentro de la investigación penal con radicado No. 258656101355201580071²²
- Informe de levantamiento topográfico de la vía donde ocurrió el accidente.²³
- Declaración jurada rendida por los señores Edgar Antonio Garzón y Jhon Fredy Estrada dentro del proceso penal por el delito de homicidio culposo.²⁴
- Entrevista rendida por la demandante María Diva Guerrero Medina y la señora Santos Aurora Alvarado, dentro de las diligencias de investigación adelantadas con ocasión al accidente de tránsito que motivó la presente demanda.²⁵

¹⁷ Cfr. folios 9 a 16 ib.

¹⁸ Cfr. Folios 20 y 21 ib.

¹⁹ Cfr. Folio 27 ib.

²⁰ Cfr. Folios 36 a 40 y 49 a 52 ib.

²¹ Cfr. Folios 59 a 62 ib.

²² Cfr. Folios 116 a 118 ib.

²³ Cfr. Folios 119 a 130 ib.

²⁴ Cfr. Folios 137 a 138 y 143 a 145 ib.

²⁵ Cfr. Folios 150 a 152 y 155 a 156 cuaderno 1

- Informe pericial de necropsia del fallecido Juan David Rodríguez Guerrero, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses U. Básica Facatativá.²⁶
- Investigación de accidente de tránsito asignado por la Fiscalía Segunda Seccional Villeta elaborada por Ildemar Barajas Valdes, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito.²⁷
- Reclamación póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WDB-079 dirigida a Seguros del Estado S.A. y respuesta de la referida aseguradora mediante la cual ofreció la suma de \$80'000.000.²⁸
- Peritaje forense para evaluar el estado psicológico y mental de los demandantes, Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, Pedro Antonio Rodríguez López, Miguel Ángel Rodríguez Guerrero y María Diva Guerrero Medina.²⁹
- Grabación de la audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta el 11 de diciembre de 2018 y la continuación de la misma el día 26 de marzo de 2019.
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 11 de abril y 27 de agosto de 2019, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el No. 258656101355201580071³⁰, en las cuales se establece la responsabilidad penal del procesado Raúl Escobar.

6.2. Dentro del plenario fueron escuchados los interrogatorios de los demandantes María Diva Guerrero Medina, progenitora del joven Juan David Rodríguez Guerrero, Juliana Isabel Rodríguez Guerrero y Miguel

²⁶ Cfr. Folios 172 a 176 ib.

²⁷ Cfr. Folios 223 a 227 ib.

²⁸ Cfr. Folios 266 a 280 ib.

²⁹ Cfr. Folios 283 a 308 ib.

³⁰ Cfr. Folios 136 a 147 cuaderno 1 A

Ángel Rodríguez Guerrero, hermanos de la víctima; asimismo, se escuchó al demandado William González Alfonso.

En cuanto al demandado Raúl Escobar, si bien acudió a la audiencia inicial cuya grabación no pudo ser recuperada, no asistió a la audiencia de reconstrucción fijada mediante providencia debidamente notificada a las partes, y aunque dentro del término conferido allegó escrito indicando que no pudo asistir por inconvenientes personales, no probó de manera siquiera sumaria las causas de su inasistencia, como así se consignó en el auto emitido el 05 de noviembre de 2019, el cual no fue objeto de recurso alguno.

Fueron escuchados los testimonios de (i) Jhon Fredy Estrada Quintero, persona que conducía la tractomula que Raúl Escobar, conductor del vehículo de placas WDB-079, sobrepasó en la curva; (ii) el Intendente Ildemar Barajas Valdéz, técnico profesional que hizo el análisis de investigación del accidente de tránsito; (iii) Eleazar Leal González Leal, técnico en seguridad vial, integrante del cuadrante 31 [Guaduas-Villeta], adscrito a la Policía Nacional, quien llegó al lugar el día de los hechos, atendió el caso, levantó el croquis y elaboró el respectivo informe; y (iv) Nancy Eugenia Villabón Velásquez Dragoneante del INPEC y compañera de trabajo de Juan David Rodríguez Guerrero [q.e.p.d].

6.3. De la valoración conjunta e integral de pruebas recaudadas dentro del proceso, se extrae que las mismas dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes plenamente acreditados dentro del plenario:

6.3.1. En horas de la tarde del día 21 de agosto de 2015, los vehículos de placas WDB-079 y MME-89C, conducidos por Raúl Escobar y Juan David Rodríguez Guerrero [q.e.p.d.], respectivamente, colisionaron en la vía Honda-Villeta Km 52+300 vereda Chorrillo jurisdicción del municipio de Villeta-Cundinamarca, la cual se encontraba en perfectas condiciones y señalizada, como lo refleja el informe policial del accidente de tránsito.

6.3.2. Las causas del accidente fueron las infracciones de tránsito cometidas por el demandado Raúl Escobar [Códigos 101 y 10] conductor del vehículo de placas WDB-079 [grúa tipo planchón] quien adelantó en curva con pendiente e invadió el carril de sentido contrario por donde transitaba el joven motociclista en el automotor de placas MME-89C, quien resultó gravemente herido y luego falleció.

6.3.3. La investigación de los hechos contra el conductor del vehículo que generó el accidente, Raúl Escobar, correspondió a la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villeta-Cundinamarca.

6.3.4. El Juzgado Penal del Circuito de Villeta-Cundinamarca, en sentencia del 11 de abril de 2019, condenó al señor Escobar a 32 meses de prisión y multa equivalente a 26,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de homicidio culposo. Su apoderado judicial apeló la decisión y, en fallo del 27 de agosto del mismo año, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia.

6.3.5. El vehículo de placas WDB-079 de propiedad del señor William González Alfonso, tenía un seguro todo riesgo con la aseguradora Seguros del Estado S.A. conforme a la póliza N° 101001466.

6.3.6. El señor Juan David Rodríguez Guerrero laboraba para el INPEC, donde obtenía los ingresos con los cuales sostenía a su núcleo familiar, conformado por sus padres y dos hermanos.

6.3.7. La salud del señor Pedro Antonio Rodríguez López, padre de Juan David y quien padecía Alzheimer, se deterioró por el fallecimiento de su hijo, al punto que tuvo que ser internado en una institución en abril de 2019.

6.3.8. La progenitora de Juan David Rodríguez Guerrero fue diagnosticada con trastorno por estrés postraumático en comorbilidad con depresión moderada, ocasionado por el accidente del 21 de agosto de 2015.

6.3.9. Los hermanos del fallecido también resultaron gravemente afectados con su partida, por cuanto era su figura paterna debido a la enfermedad del señor Rodríguez López, pues, la víctima velaba por el sostenimiento de la familia y los apoyaba económicamente en sus estudios.

6.4. Lo relatado en los numerales que antecede, pone de manifiesto que en *sub examine* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad demandada [daño, culpa y relación de causalidad], que permite despachar en forma favorable las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará; conclusión a la cual se arribó luego del análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, entre ellas, la revisión previa del informe policial de accidente de tránsito, la copia de las actuaciones surtidas en el proceso penal adelantado contra el demandado por el delito de homicidio culposo, lo expuesto por las partes en sus interrogatorios y la declaración de los testigos.

6.4.1. Sobre el daño

Se demostró que a raíz del accidente ocurrido el día 21 de agosto de 2015, donde el vehículo conducido por Raúl Escobar [de placas WDB-079] chocó con la motocicleta que manejaba Juan David Rodríguez Guerrero, de placas MME-89C, en la vía Honda-Villeta Km 52+300 vereda Chorrillo jurisdicción del municipio de Villeta, éste sufrió graves heridas que le produjeron la muerte.

En efecto, el joven Juan David Rodríguez Guerrero fue trasladado al Hospital Salazar Villeta con múltiples y graves heridas³¹, sin embargo, por la complejidad de su diagnóstico y debido a la falta de especialista médico para su manejo, fue remitido al Hospital San Rafael de Facatativá, en código azul, conforme la epicrisis obrante en el plenario.

³¹ “heridas múltiples de la cadera y muslo, herida del pene y hemorragia traumática secundaria y recurrente, sangrado severo y mal estado general”

Al llegar al referido centro médico, se le realizó examen físico y se indicó *“pésimo pronóstico con trauma cerrado de abdomen con avulsión y protoson de vísceras, herida por escroto fractura de pelvis y cadera”*, el personal médico intentó reanimar al paciente, sin embargo, falleció a las 7:23 p.m.

De acuerdo al informe pericial de necropsia, el conductor de la motocicleta falleció debido a *“fractura abierta con exposición del piso pélvico, con luxación de articulación sacro iliaca izquierda, con compromiso de las venas ilíacas izquierda, el cual instaura un cuadro de sangrado masivo de origen de los vasos ilíacos, paciente instaura un choque hipovolémico posterior a un síndrome anémico agudo que fallece debido a la instauración de la pérdida de volumen sanguíneo producto de trauma de alta energía”*.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el mismo, del cual se deriva el pretendido resarcimiento por parte de los demandantes del daño material y moral.

6.4.2. La culpa

Quedó plenamente probado dentro del asunto que la causa del siniestro fue atribuible a Raúl Escobar quien conducía el vehículo grúa tipo planchón, de placas WDB-079, por adelantar en curva e invadiendo el carril contrario por el cual transitaba el joven que conducía la motocicleta, quien no pudo evitar la colisión. Así aparece documentado en el informe del accidente y el croquis, los cuales no fueron cuestionados, y confirmado por declarantes Intendente Ildemar Barajas, el Patrullero Eleazar Leal y Jhon Fredy Jhon Fredy.

En efecto, el Intendente Ildemar Barajas Valdes, responsable de la móvil de criminalística de Villeta-Cundinamarca, quien hizo las diligencias metodológicas y análisis de investigación del accidente de tránsito objeto de este proceso, expuso que de acuerdo a los elementos materiales probatorios pudo determinar que *“hubo una inobservancia de la norma y de*

los comportamientos de la conducción por parte del señor que conducía la grúa, el accidente de tránsito ocurre en un tramo curvo y se evidencia una maniobra de adelantamiento, la cual se corrobora por la misma persona que iba conduciendo la grúa”³² “el tramo es curvo y la norma es clara en que en tramo curvo no se puede realizar maniobra de esta clase como es adelantar un vehículo”³³ “la causa del accidente fue la invasión de carril”³⁴

A su turno, el patrullero Eleazar Leal, quien para la época integraba el cuadrante 31 Villeta-Guaduas y, una vez informado sobre un accidente de tránsito, se desplazó al lugar de los hechos, manifestó que el sitio del accidente es curvo y está prohibido adelantar, *“el señor de la grúa venía adelantando no alcanzó a retomar su carril, venía el señor motociclista y se produjo el impacto”³⁵ y “Raúl Escobar me manifestó voluntariamente que la había embarrado en el sentido de que se puso a hacer la maniobra de adelantamiento y posteriormente al no poder ingresar a su carril fue cuando invadió el carril contrario”³⁶*

Jhon Fredy Estrada Quintero, persona que el día de los hechos conducía una tractomula que transportaba crudo, informó que, debido a ello, no manejaba a gran velocidad, por lo que traía una fila en la carretera, entre 10 y 15 carros; que un vehículo particular lo adelantó y alcanzó a cruzar, posteriormente, el conductor de la niñera-cama baja [se refiere a la grúa tipo planchón conducida por Raúl Escobar], se salió de la fila, sin estar en condiciones para hacerlo, pues había doble línea amarilla y curva y cuando el conductor se salió de la fila, embistió al joven que conducía la motocicleta y venía por el carril contrario, ocasionando el accidente.

Agregó que, frente a lo acontecido, él insultó al conductor de la niñera por su falta de cultura vial, *“quien quedó en pánico, quieto y traumatizado por lo que había hecho”*, y la ambulancia se demoró en llegar y los transeúntes

³² Hora 1:02:37 audiencia del 22 de octubre de 2020 parte I

³³ Hora 1:04:05 ibídem

³⁴ Hora 1:16:18 ib.

³⁵ Minuto 12:03 audiencia del 22 de octubre de 2020 parte II

³⁶ Minuto 16:18 ibídem

estaban desesperados por el estado del joven de la moto, el otro conductor no ofreció auxiliar o transportar al muchacho.

El informe de campo realizado por perito topógrafo, da cuenta que la vía por la cual transitaban los vehículos estaba en buenas condiciones, señal preventiva de indicadores de curva con pendiente y señal reglamentaria de velocidad máxima de 20 km; asimismo, la investigación del accidente de tránsito concluyó que *“influyó el espacio ocupado en la vía por el camión de carrocería planchón de placas WDB-079, para que el evento de tránsito concluyera en tan lamentable desenlace... la invasión de carril determinó para que se presentara este accidente de tránsito, la inobservancia de las normas de tránsito y el desacato de la señalización vial por parte de este conductor al realizar la maniobra de adelantamiento en curva invadiendo el carril contrario y obstruyendo la normal circulación de la motocicleta”*³⁷

A lo anterior se suma lo expuesto por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, el cual concluyó que *“el conductor Raúl Escobar realizó una maniobra peligrosa de adelantamiento en curva, ocupando el carril contrario por donde se desplazaba Juan David Rodríguez Guerrero (...) Raúl Escobar actuó de manera imprudente, faltando al deber objetivo de cuidado que le imponían las normas de tránsito, como lo era no convertirse en un obstáculo para los demás actores de la vía o poner en riesgo a los demás”*, así como lo indicado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca: *“se comprobó más allá de toda duda razonable que el aquí procesado infringió el deber objetivo de cuidado y reglas de tránsito, cuando ejerciendo una maniobra de adelantamiento en curva, ocupó el carril contrario por el que transitaba el motociclista Juan David Rodríguez Guerrero y, al impactarlo, generó su fallecimiento”*.

Emerge con claridad de las pruebas referidas que en el caso *sub examine* el único culpable y responsable de accidente de tránsito donde perdió la vida el joven Juan David Rodríguez Guerrero, fue Raúl Escobar, conductor del vehículo de placas WDB-079, quien desató las normas y reglas de tránsito,

³⁷ Cfr. Folio 227 cuaderno 1

fue imprudente en el desarrollo de la actividad peligrosa y, por tanto, la ocurrencia del siniestro le es atribuible.

6.4.3. Nexo Causal

De lo expuesto, en los numerales que anteceden, fácil es inferir que, en efecto, con ocasión al accidente de tránsito producto del actuar imprudente y contrariando las normas de tránsito por parte de Raúl Escobar, se produjo la muerte de Juan David Rodríguez Guerrero, situación que generó a sus familiares perjuicios tanto de índole material [patrimoniales] como inmaterial [extrapatrimoniales], cuyo resarcimiento pretende a través de la presente acción civil.

6.5. Lo acotado permite concluir, sin dubitación alguna, la incuestionable responsabilidad atribuible a Raúl Escobar en el fatal desenlace de los hechos donde perdió la vida el joven Juan David, sin que éste tuviera ninguna injerencia en la producción del siniestro, pues la culpa le es atribuible, de manera exclusiva, al conductor de la grúa tipo planchón, descartándose así un evento de concurrencia de culpas, pues, no obstante que ambos desarrollaban una actividad peligrosa, no se planteó o demostró que el piloto de la motocicleta haya infringido alguna norma de tránsito o que con su actuar haya contribuido al accidente.

Sobre éste último tópico, por el contrario, tal como lo manifestó en su declaración el intendente Barajas Valdéz, en relación con el motociclista no hubo exceso de velocidad³⁸, no tuvo tiempo de reaccionar, *"porque fue muy sorpresivo"*, y a pregunta de la abogada de Raúl Escobar respondió: *"desde que se adelanta y haga algo indebido, no tienen sentido que coloque alguna luz"*.³⁹ Igualmente refirió que la grúa ocupaba el 50% de la vía y era imposible que el conductor de la moto pudiera evitar el impacto.

³⁸ Hora 01:19'00"

³⁹ Hora 01:24'20"

Aflora, en consecuencia, que en el *sub examine* confluyen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada y, por tanto, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, se impone, entonces, analizar a continuación si alguna de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la *litis* tiene la vocación de enervar las pretensiones de la demanda o parte de ellas.

6.6. Excepciones propuestas por el demandado Raúl Escobar

6.1. “Inexistencia de culpa en el presunto agente del daño”

6.1.1. El medio exceptivo se sustentó en que la jurisprudencia ha establecido que, cuando las partes conjuntamente han desarrollado la actividad peligrosa, se anula la presunción de culpa y se abre paso la carga dinámica de la prueba, en la que se obliga al demandante a probar los hechos que generan responsabilidad en cabeza del demandado, lo cual, en criterio de la defensa, brilla por su ausencia en el proceso.

6.1.2. Para despachar en forma desfavorable la excepción, baste decir que, contrario a lo que afirma la defensa del señor Raúl Escobar, la parte demandante sí cumplió con la carga procesal que le era exigible en tal sentido, pues aportó la documental aquí referida en el numeral ***, así como la prueba testimonial que a instancia suya se decretó, las cuales permitieron concluir que la única causa del accidente en el cual perdió la vida Juan David Rodríguez Guerrero, fue la conducta imprudente e irreflexiva del señor Raúl Escobar, quien en abierto desacato a las normas de tránsito, decidió adelantar en una curva e invadir el carril contrario por donde transitaba el motociclista, quien estuvo en la imposibilidad material de evitar la colisión, con las fatales consecuencias ya conocidas.

Así las cosas, lo único que puede atribuirse al joven fallecido, es que el día de los hechos tuvo el infortunio de encontrarse en su camino con un conductor irresponsable y contraventor de las disposiciones legales que no

midió las consecuencias nefastas de su imprudente actuar. No prospera, por tanto, la excepción en comento.

6.2. Excepción subsidiaria de compensación de culpas

6.2.1. Solicitó el extremo pasivo tener en cuenta que la conducta imprudente y negligente de la víctima fatal del accidente, contribuyó ampliamente con su deceso y, por tanto, debe realizarse un análisis de su participación.

6.2.2. Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, se debe demostrar que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, *“pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno, es el de la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio y, en tal sentido, sólo es responsable, por tanto, la parte que tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”*⁴⁰

Si bien es cierto, en el caso que nos convoca, Raúl Escobar y Juan David Rodríguez desarrollaban ambos una actividad peligrosa, también lo es que, tal como se dilucidó en los acápites que anteceden, el único causante del accidente ocurrido el 21 de agosto de 2015 fue el primero de los citados, esto es, el conductor del vehículo de placas WDB-079, quien adelantó en curva, invadió el carril contrario, desconoció sus deberes como conductor, omitió las prohibiciones legales, desconoció las señales de tránsito y se convirtió en un obstáculo para el joven motociclista que se desplazaba por su carril, y provocó su muerte.

Expuso el Intendente Ildemar Barajas *“los motociclistas pueden usar todo el carril, sin discriminar si deben ir a la parte izquierda o a la parte derecha, además el sitio es curvo... la grúa ocupó más del 50% del carril, en un*

⁴⁰ CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991

*tramo recto lo hubiere podido evitar, pero en un tramo curvo es prácticamente imposible*⁴¹

En ese orden de ideas, si el señor Raúl Escobar no hubiera infringido las normas de tránsito, el accidente no se habría presentado, mientras la persona que conducía la motocicleta y quien ahora yace en una tumba por su culpa, no tuvo ninguna injerencia en el hecho ni lo pudo evitar. Si a ello se suma que el sustento de la excepción quedó reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, es claro que la excepción no está llamada a prosperar.

6.3. Inexistencia del daño consecuencia

6.3.1. Sostiene la apoderada judicial del demandado Escobar que no obra prueba en el plenario en la que se acredite los progenitores del fallecido Juan David Rodríguez dependían única y exclusivamente de él, máxime cuando tienen otros hijos mayores de edad que son económicamente activos y, por tanto, no se encuentran desprotegidos.

6.3.2. Tomando en consideración que, tal como se consignó al analizar el elemento “daño”, no basta a la parte afectada probar que lo sufrió, sino que debe también acreditar su monto, sobre el particular se pronunciará el despacho en el acápite respectivo, donde se analizará el tema relativo a la indemnización de perjuicios y se tendrán en cuenta aspectos como el aquí planteado.

6.4. Para concluir, las excepciones de mérito planteadas por el demandado Raúl Escobar, de *“inexistencia de culpa en el presunto agente del daño”*, y la subsidiaria de *“compensación de culpas”*, están llamadas al fracaso, primero, porque el daño sí existió, pues, en virtud al adelantamiento en curva e invadiendo carril que aquél ejecutó, se generó la colisión donde Juan David resultó gravemente lesionado y finalmente falleció, segundo, porque el fatal accidente se originó por su actuar imprudente, negligente y

⁴¹ Hora 01:25:55 audiencia del 22 de octubre de 2020 parte II

vulneratorio de las normas de tránsito terrestre, como así se acreditó dentro del plenario y, tercero, porque el accidente únicamente le es atribuible a él, como así también lo concluyó la justicia penal.

7. Excepciones propuestas por William González Alfonso

7.1. “Existencia de un seguro de responsabilidad civil extracontractual” y “compensación”

7.1.1. Se sustentaron los medios exceptivos en mención, de un lado, en que el señor Willian González había adquirido una póliza de responsabilidad contra riesgo con Seguros del Estado S.A. la cual se encontraba vigente para la época de los hechos y, de otro, que sin admitir los hechos expuestos en la demanda, se debe compensar cualquier pago efectuado por su prohijado en favor de los demandantes, respecto de la condena que se le pueda imponer.

7.1.2. Empezaremos por recordar que la figura de la compensación está consagrada en los artículos 1714, 1715 y 1716 como un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidadas y actualmente exigibles. La compensación, entonces, es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

No se requiere de mayor esfuerzo para concluir que el asunto que nos ocupa no se verifican las exigencias legales que permitan aplicar la compensación alegada, razón por la cual la excepción en tal sentido propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo, como ya se indicó en el aparte de los antecedentes, con ocasión de la conciliación a la que llegó la parte demandante con la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud a la póliza N° 101001466 suscrita con el señor William González Alfonso en su calidad de propietario

del vehículo de placas WDB-079, ésta pagó a los demandantes la suma de \$150'000.000.00 [límite del valor asegurado de dicha póliza], lo cual se tendrá en cuenta al momento de efectuar pronunciamiento sobre las condenas a que haya lugar, descontando dicha cantidad del valor que se reconozca por los perjuicios reclamados.

7.2. “Prescripción”

Si bien el extremo demandado propuso la prescripción como medio exceptivo, respecto de los valores a los que pueda llegar a ser condenado y que no fueron reclamados en tiempo, lo cierto es que la misma no fue sustentada, quedando tal alegación circunscrita a una simple afirmación sin argumentación alguna, por lo cual importa memorar que, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.⁴²

No obstante lo anterior, se memora que en los términos del artículo 2536 del Código Civil, las acciones del linaje de la que nos ocupa, prescriben en diez años y, en el *sub judice*, los hechos se verificaron 21 de agosto del año 2015, y la demanda se instauró el 15 de diciembre del año 2017, con lo cual, evidente emerge, sólo habían transcurrido dos años y cuatro meses. Aflora, en consecuencia, la improsperidad de la exceptiva.

7.3. “Reducción de la indemnización”

7.3.1. Alegó este extremo pasivo que, conforme lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si quien lo sufrió se expuso imprudentemente al mismo.

7.3.2. Al momento de pronunciarse el despacho sobre la excepción que en similar sentido planteó la defensora del señor Raúl Escobar, se dejó

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

claramente establecido que Juan David Rodríguez Guerrero no tuvo incidencia alguna en el accidente ocurrido el 21 de agosto de 2015, que fue el conductor de la grúa quien con su actuar imprudente y temerario generó el fatal desenlace del mismo y, por tanto, no hay lugar a la reducción deprecada frente a la indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes.

7.4. “Enriquecimiento sin causa”

7.4.1. Se afirma en pro de la defensa, que el señor William González no tiene obligación legal de pagar las sumas de dinero exageradas que fueron solicitadas por el extremo activo, pues, no existe nexo causal que lo involucre con el accidente objeto de esta demanda.

7.4.2. Al momento al analizar el tema de la legitimación en la causa por pasiva, se clarificó que el referido demandado, en su calidad de propietario inscrito del vehículo de placas WDB-079, con el cual se causó se accidente donde perdió la vida el joven Juan David Rodríguez, está obligado a responder por los daños ocasionados, frente al poder de dirección y control que se presume ejerce sobre el automotor; presunción susceptible de desvirtuarse, pues, *“si el propietario no participa para nada en los beneficios que produce el automotor o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración, no vemos cómo pueda ser responsable en caso de incumplimiento del contrato o en caso de daños a terceros”*⁴³

En el *sub examine*, se destaca, no se desvirtuó la precitada presunción, y si bien, al rendir su interrogatorio el señor William manifestó que el vehículo ya no le pertenecía, pues días antes del accidente había celebrado contrato de compraventa debidamente autenticado, lo cierto es que no aportó prueba alguna que acreditara tal situación. En ese orden la excepción objeto de estudio también está llamada al fracaso.

⁴³ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*

7.6. Innominada o genérica

La parte demandada invocó la excepción genérica o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, sin embargo, en el *sub examine* no se encontró probada ninguna excepción que oficiosamente pudiera ser declarada.

8. Para concluir, se declararán imprósperas las excepciones de mérito planteadas por los demandados William González Alfonso y Raúl Escobar y, en tal virtud, procede analizar a continuación si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por la parte demandante y condenar al extremo pasivo a su pago.

9. Liquidación de perjuicios

9.1. Perjuicios materiales

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Estos perjuicios, como ya se anunció, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla;*

en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”⁴⁴.

9.1.1. Lucro cesante

Los padres de la víctima del accidente solicitaron a título de lucro cesante consolidado la suma de \$12'858.667 para cada uno. Conforme los desprendibles de nómina allegados al plenario, para el momento del accidente Juan David Rodríguez Guerrero tenía una asignación salarial de \$2'028.433,00, y efectuadas las respectivas deducciones, su ingreso neto correspondía a \$1'463.820.00

Se acreditó en el plenario la dependencia económica de los padres de la víctima, como así se advirtió de las declaraciones de parte de María Diva Guerrero Medina, Julianan Isabel y Miguel Ángel Rodríguez Guerrero, y el testimonio de Nancy Eugenia Villabón, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron que Juan David Rodríguez Guerrero era quien sostenía el hogar y asumía todos los gastos de subsistencia.

En efecto, se probó que el señor Pedro Antonio Rodríguez López, para el momento del accidente padecía Alzheimer, conforme obra en su valoración psicológica y según la declaración de sus hijos, esposa y la testigo, y no podía laborar. De igual forma, la señora Diva Rodríguez no trabajaba toda vez que se dedicaba a cuidarlo; no percibían ningún ingreso y, por tanto, Juan David era el encargado de su sostenimiento.

Así lo indicaron los demandantes en sus interrogatorios, pues, Diva Rodríguez expuso que: *“mi hijo Juan David era el mayor en ese momento estaba con 27 años recién cumplidos, era nuestro sustento era el que sostenía la casa porque mi esposo Pedro ya llevaba algunos años que no pudo volver a trabajar”*⁴⁵ Juliana Isabel Rodríguez manifestó que *“él era muy organizado... me decía que todo toca para la casa para el mercado para el arriendo... él vivía alcanzado inclusive vivía dentro de la cárcel allá en Guaduas para*

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

⁴⁵ Minuto 10:58 audiencia del 22 de octubre de 2019

ahorrar plata y no pagar arriendo afuera... hacía todos los esfuerzos para no gastar para mandar el dinero a la casa”⁴⁶.

La testigo Nancy Eugenia Villabón Velásquez, quien era compañera de trabajo de Juan David⁴⁷, informó que *“quien llevaba las riendas de ese hogar, tanto económica como moralmente, era Juan David Rodríguez”⁴⁸, “era muy cercano a mí, me comentaba su situación económica estiraba su sueldo hasta donde más podía para pagar arriendo, mercado para su familia, ayudarle a su hermana con el estudio... el sueldo no le alcanzaba tenía que estirarlo y hacía muchas piruetas para sustentar el hogar”⁴⁹, “por la enfermedad del papá, la mamá no trabajaba, y yo veía que él era el que llevaba la batuta en su casa”, “hacía el papel de papá de ese hogar”⁵⁰. Expuso también la declarante que Juan David “no invertía en él, ni ropa, era muy humilde, porque lo que recibía de sueldo lo entregaba todo para la manutención sus papás y hermanos”⁵¹*

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad de trabajar, entre otros eventos. Así, se ha dicho:

“[...] debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”, esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna”⁵² [subrayado por el Despacho]

⁴⁶ Minuto 35:10 *ibídem*

⁴⁷ 2h, 23’y 41” de la audiencia

⁴⁸ Minuto 05:48 audiencia del 22 de octubre de 2020 parte II

⁴⁹ Minuto 06:30 *ibídem*

⁵⁰ 2h, 27’,05”

⁵¹ Minuto 18:37 *ib.*

⁵² CE. 20 feb. 2003, rad. 14515

Es así, que la Sala reiteró: “En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez...”⁵³ [subrayado por el despacho]

En el asunto sometido a estudio, la víctima del accidente, aunque había sobrepasado los 25 años de edad, pues, para el 21 de agosto de 2015 tenía 27 años, aún vivía con sus padres y les brindaba todo el apoyo económico que sus progenitores requerían para subvencionar sus gastos de subsistencia, como el arrendamiento y la alimentación, con los dineros que percibía como empleado del INPEC, pues sus padres Maria Diva Guerrero y Pedro Antonio Rodríguez no laboraban ni poseían bienes u otros ingresos que les permitieran asumir sus necesidades básicas de vivienda y alimentación.

Adicional a lo anterior, Juan David le colaboraba a sus hermanos Juliana y Miguel para que continuaran sus estudios, como éstos lo manifestaron al absolver sus interrogatorios y lo refirieron las señoras Diva Guerrero y Nancy Eugenia Villabón.

Dentro de las presentes diligencias se refirió que los progenitores del joven Juan David Rodríguez Guerrero perciben una suma de dinero mensual por concepto de pensión de sobreviviente que se les reconoció por su deceso. Dicha acreencia, se advierte, es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por lo tanto, acumulable con ésta, ya que ambas prestaciones se derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas.⁵⁴ No obstante lo anterior, la parte actora en la liquidación que

⁵³ CE. 9 jun. 2005, rad. 15129

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310300620020010101, jul. 9/12

efectuó por los perjuicios reclamados, hizo la deducción de la referida prestación económica, por lo que el despacho deberá acoger la misma, para evitar incurrir en una decisión “*ultra petita*”, proscrita por el artículo 281 del estatuto general del proceso.

Así las cosas, tomando en consideración que a la asignación salarial de la víctima, esto es, \$1'463.820, se descuenta el valor de la pensión de sobreviviente asignada a los padres, [\$748.270,00], se obtiene la cantidad de \$715.550. Al referido valor, se le suma el 25% por concepto de prestaciones sociales y el resultado es 894.437,00. Esta cantidad, será actualizada [indexada] utilizando la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ donde:

VR: corresponde al valor actualizado; **VH:** al monto objeto de actualización; y el **IPC:** a Índice de Precios al Consumidor

Se obtiene:

$$894.437 \times 122,90 \text{ IPC agosto 2017} / 118,75 \text{ IPC octubre 2020} = \$925.695$$

A la suma obtenida, se resta el 25% de gastos personales de Juan David [\$231.423] y se obtiene el valor de \$694.272. Entonces, su salario base de liquidación corresponde a \$694.272,00, que dividido en dos partes, es igual a \$347.136.00,00

9.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del deceso del señor Juan David Rodríguez Guerrero y la de corte de la liquidación que corresponde al último día del mes de octubre de la presente anualidad [62 meses], es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁵ la cual corresponde a $VA = LCM \times Sn$, Donde:

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

⁵⁵ CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período

Ahora, la fórmula para obtener el valor de Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual) (0.005 mensual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el deceso y la fecha de corte de la liquidación que es 31 de octubre de 2020)

Entonces,

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{62} - 1}{0.005} = 72,474$$

Luego, si $VA = LCM \times Sn$, se obtiene:

$$VA = \$347.136 \times 72,474$$
$$VA = \$25'158.334$$

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá en favor de los demandantes María Diva Guerrero Medina y Pedro Antonio Rodríguez López, padres de la víctima, la suma de \$25'158.334 para cada uno.

9.1.1.2. Lucro cesante futuro

El despacho accederá al referido perjuicio patrimonial, tomando en consideración que, aunque la víctima tenía 27 años al momento de su fallecimiento, de forma voluntaria y habitual asumía los gastos de sus padres, aunado a que no había formado su propia familia y continuaba arraigado a su núcleo familiar, como así lo encontró acreditado este Despacho.

No obstante lo anterior, en el caso *sub judice*, se debe tener en cuenta que el valor de los aportes que el fallecido destinada periódicamente habría disminuido, pues, los señores María Diva Guerrero Medina y Pedro Antonio Rodríguez López tienen otros dos hijos, quienes se encuentran en una edad

laboralmente productiva; capacidad que se puede inferir en consideración a que no se demostró que estuvieran imposibilitados para trabajar, pues, Juliana es contadora pública y trabaja en la Fuerza Aérea Colombiana, mientras que Miguel Ángel labora en el INPEC.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia en el sentido que: *“(...) deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar”*⁵⁶

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el salario base de liquidación obtenida anteriormente corresponde a \$694.272,00, dicha contribución económica se encuentra limitada en función del aporte proporcional que les corresponde a los demás hermanos, equivalente a una tercera parte de sus ingresos, por tratarse de un núcleo familiar compuesto por tres hermanos en edades productivas, con lo cual se obtiene como renta liquidable la suma de \$231.424.00

Ahora bien, para efectos de calcular el lucro cesante futuro, ha de tenerse en cuenta el período transcurrido entre el día siguiente a la fecha de corte [01 de noviembre de 2020] y aquella en que los padres recibirían la contribución económica de su hijo, y de ahí que sea necesario conocer el periodo de vida probable de los progenitores.

Para la fecha del accidente, la señora María Diva Guerrero tenía 52 años de edad, resultando como expectativa de vida según la Resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, una vida probable de 32,9 años más [394,8 meses]. Restados a los 62 meses que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 332,8 meses. En cuanto al señor Pedro Antonio Rodríguez, a la fecha del siniestro contaba con

⁵⁶ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: Sentencias de 8 de junio de 2017, Exp. 50352; de 11 de junio de 2015, Exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, Exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, Exp. 27281

61 años, resultando como expectativa de vida según la misma Resolución 0110, una vida probable de 20,7 años más [248,4 meses]. Restados a los 62 meses que han transcurrido desde el accidente, dicha cifra corresponde a 186,4 meses.

En ese orden de ideas, para obtener el lucro cesante futuro se aplicará la siguiente fórmula: $VALCF = LCM \times (1 + i)^n - 1 / i(1 + i)^n$ donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a los padres \$231.424

i = intereses legales del 6% anual (0.005)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Desarrollando la ecuación, para el caso de la señora María Diva Guerrero se obtiene lo siguiente:

$$VA = \frac{231.424 \times (1 + 0.005)^{332,8} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{332,8}}$$

El resultado es \$37'482.981, por concepto de lucro cesante futuro para la progenitora de la víctima.

Ahora, frente al señor Pedro Antonio Rodríguez y en desarrollo de la referida ecuación se obtiene lo siguiente:

$$VA = \frac{234.424 \times (1 + 0.005)^{186,4} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{186,4}}$$

El resultado es \$28'381.291, por concepto de lucro cesante futuro para el padre de la víctima.

9.1.1.3. En conclusión, por concepto de lucro cesante consolidado se reconocerá la suma de \$25'158.334 para cada uno de los padres de Juan David Rodríguez Guerrero, mientras que por concepto de lucro cesante futuro

se ordenará el pago de \$37'482.981 a favor de María Diva Rodríguez y la cantidad de \$28'381.291 para Pedro Antonio Guerrero López, para un gran total de \$116'180.940,00 por concepto de lucro cesante.

9.2. Perjuicios inmateriales

9.2.1. Perjuicios morales

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que se hace explícito material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que *“(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”*.⁵⁷

Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en forma reiterada, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del *arbitrium judicis*, también es necesario que el juzgador cuente con los suficientes elementos de juicio en torno a que la lesión o muerte, según corresponda, ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues, es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que, aunque jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borrará la huella del dolor causado, busca resarcir en parte el mismo.

Los extremos demandantes solicitaron por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para los padres del joven fallecido, María Diva Guerrero y Pedro Antonio

⁵⁷ CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01 y en la SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, aquí referenciada.

Rodríguez López; cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para sus hermanos Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, Miguel Ángel Rodríguez Guerrero; y cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para su abuela María Fanny Medina.

En el *sub examine* no queda duda alguna sobre la grave afectación moral de los demandantes María Diva, Pedro Antonio, Miguel Ángel y Juliana, en virtud al fallecimiento de su hijo y hermano, respectivamente, acaecido el 21 de agosto de 2015, como así se evidenció en quienes concurrieron a las audiencias, en especial en aquella donde rindieron su interrogatorio de parte, donde ninguno de los tres afectados pudo evitar llorar con amargura y expresar el gran dolor que, inclusive todavía, les produce la inesperada, trágica y prematura muerte de su ser querido; sentimientos de pesadumbre, congoja, desconsuelo, desesperanza y una profunda tristeza, fue lo que se pudo percibir por quienes estuvimos presentes en tal audiencia, llevada a cabo el 22 de octubre de 2019.

La señora María Diva Guerrero Medina refirió que tuvo que iniciar tratamiento con medicamentos para el insomnio y antidepresivos, y debido a los episodios de depresión que padece, no le encuentra sentido a la vida, no quiere vivir más, piensa que nunca va a salir de ese dolor y actualmente asiste a terapias para sobrellevar su depresión y dejar poco a poco los medicamentos. Concretamente explicó:

“La vida para nosotros cambió radicalmente... él era nuestro sustento, es una situación que uno no sabe ni cómo describirla empezar uno a buscar saber qué pasó en medio de una confusión, eso se le viene a uno el mundo encima, empieza a cuestionar a Dios por qué pasan las cosas por qué se lo llevó... le dije a mis hijos yo ya no soporto más estaba a punto de volverme loca de todo revuelto la crisis de mi esposo la crisis mía, llevo unos meses tratando de recuperarme pero aún con mucho insomnio a pesar de que el médico me manda las pastillas para el insomnio y la depresión, estoy en un tratamiento particular, porque a raíz de la enfermedad de mi esposo me explicaba la psicóloga, usted se enfocó en él se centró en él y usted no llevó su propio duelo, y efectivamente así es yo me acuerdo de eso y no... (llora) uno piensa que nunca va a salir de ahí de ese dolor, me están ayudando con unas terapias a ver si logro salir de eso y tratar de no depender tanto de las pastillas (...) yo lo que quiero es que se haga justicia”, (...) “él era un

muchacho muy bueno, responsable, muy juicioso... muy apegado a la casa”.

Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, por su parte manifestó que: *“mi apoyo fundamental en mi carrera y para yo poder estudiar fue mi hermano Juan David (...) mi vida cambió totalmente (llora) porque el dolor que sentimos y que yo sentí fue demasiado fuerte, no alcanzar a verlo no entender las cosas no poder hablar con él (...) la incertidumbre que tuvimos bastantes días sin saber qué había pasado porque nadie nos decía nada solamente que estaba muerto y ya... fue muy difícil (...) yo a mi hermano lo veía como si fuera mi papá porque él era el que me exigía, me regañaba (...) el dolor que me generó la partida de mi hermano fue muy grande (llora) a mi mamá fue de las personas que más duro le dio, llegó un momento donde no quería hacer nada... ella decía que no le encontraba sentido a la vida y ver a mi mamá en esas condiciones era muy difícil (...) mi papá también con su enfermedad, él cuando lloraba poco podía expresarse... miraba la foto de Juanda en la pieza y lloraba y decía me lo mataron... le daban las loqueras y eso afectaba a todos... yo llegaba a la casa y mi papá enloquecido mi mamá llorando (...) se alborotaba mucho y las pastas como que no le funcionaban, llegó un momento en que se puso agresivo... mi papá nunca en la vida había sido una persona ni grosera ni agresiva (...) Miguel lloraba también mucho por Juancho... siempre hemos sido una familia muy unida”.*

Miguel Ángel Rodríguez Guerrero, expresó, entre otras, que *“éramos muy unidos (...) un día que yo estaba en la escuela y lo vi en los pasillos le dije que me sentía muy orgulloso de él por todos los sacrificios que él hacía por nosotros, por la persona que él era, por ser una persona recta”* sin poder contener el llanto indicó *“nosotros [él y su mamá] íbamos mentalizados en que lo íbamos a encontrar y que iba a estar bien... le habíamos preparado una maleta con ropa... lo íbamos a acompañar mientras se recuperaba pero cuando llegamos a Faca nos dijeron que había fallecido (continúa llorando) (...) con mi hermano siempre hablábamos me daba consejos... me decía de forma chistosa Migue hacienda vuélvase teniente y cuando sea teniente me manda a llamar para donde usted está y trabajamos los dos juntos... era un anhelo (...)”.*

En materia de daño moral, el concepto rector es el mismo que se ha empleado tradicionalmente en la jurisdicción [el *arbitrium judicis*]; sin embargo, se han estructurado tablas que gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como el nivel de cercanía [prueba del estado civil o de la relación afectiva, según corresponda] o la gravedad de la lesión o afectación, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales, se condenará a la parte demandada a pagar por dicho concepto a los padres de Juan David Rodríguez Guerrero, esto es, a Pedro Antonio Rodríguez López y María Diva Guerrero Medina, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y a Miguel Ángel y Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por el perjuicio moral por la pérdida de su consanguíneo Juan David Rodríguez Guerrero [q.e.p.d.]

En cuanto al perjuicio moral reclamado por la señora María Fanny Medina, abuela materna del fallecido, esta sede judicial no cuenta con los elementos de juicio que permitan acceder al referido perjuicio, pues no milita en el proceso ninguna prueba que permita inferir en qué medida se vio afectada

por la muerte de su nieto, qué tan cercanos eran, cuáles eran los lazos afectivos que los unían, pues, ni en los interrogatorios de sus cóngenres, ni en el testimonio rendido por Nancy Eugenia Villabón se hizo referencia a ello, a lo cual se suma que por su avanzada edad y estado de salud, la misma no compareció a la audiencia para ser escuchada e indagada sobre el particular.

10. Como ya se había anticipado dentro de esta providencia, toda vez que la aseguradora Seguros del Estado S.A. reconoció y pagó en favor de los demandantes la suma de \$150'000.000,00 en virtud a la póliza del valor de cobertura de la póliza No. 101001466, el referido valor se descontará del valor total de los perjuicios materiales y morales aquí reconocidos.

11. Conclusiones finales

En compendio, en el caso *sub examine* (i) se declararán imprósperas las excepciones propuestas por los demandados William González Alfonso y Raúl Escobar, (iii) se declararán civil y solidariamente responsables a William González Alfonso y Raúl Escobar, por los perjuicios causados a los demandantes María Diva Guerrero Medina, Pedro Antonio Rodríguez López, Julianan Isabel y Miguel Ángel Rodríguez Guerrero, con ocasión del fallecimiento de Juan David Rodríguez Guerrero en hechos acaecidos el 21 de agosto de 2015, (iv) se condenará a los referidos demandados a pagar a favor de éstos los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como los inmateriales en la forma aquí tasada y, (v) se negarán los perjuicios morales reclamados por Fanny Medina.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 365 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“existencia de un seguro de responsabilidad civil extracontractual”, “prescripción”, “compensación”, “reducción de la Indemnización”, “enriquecimiento sin causa” y “la genérica”* propuestas por el demandado William González Alfonso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de culpa en el presunto agente del daño”, “inexistencia del daño consecuencia” y “excepción subsidiaria, compensación de culpas”*, propuestas por el demandado Raúl Escobar.

TERCERO: DECLARAR que los demandados William González Alfonso y Raúl Escobar son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes María Diva Guerrero Medina, Pedro Antonio Rodríguez López, Julianan Isabel y Miguel Ángel Rodríguez Guerrero, en virtud al fallecimiento de Juan David Rodríguez Guerrero en hechos acaecidos el 21 de agosto de 2015, en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR a William González Alfonso y Raúl Escobar a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

a) Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora María Diva Guerrero Medina la suma de \$25'158.334 y por concepto de lucro cesante futuro la cantidad de \$37'482.981.

b) Por concepto de lucro cesante consolidado a favor del señor Pedro Antonio Rodríguez López la cantidad de \$25'158.334 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$28'381.291.

c) Por perjuicios morales: (i) a favor de Pedro Antonio Rodríguez López y María Diva Guerrero Medina el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, y (ii) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Miguel Ángel Rodríguez Guerrero y Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, para cada uno.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que a las anteriores sumas de dinero deberán imputarse los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS [\$150'000.000,00] que fue cancelada a los demandantes por la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

QUINTO: NEGAR los perjuicios morales solicitados por la demandante María Fanny Medina, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.130 hoy, 12 de noviembre de 2020.
11-2018-004

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120200025000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Avalon Pharmaceutical S.A.
DEMANDADO: Cepain IPS S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte ejecutada, contra el auto del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Avalon Pharmaceutical S.A.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado que representa a la IPS demandada interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que se configuran las excepciones previas que denominó *“omisión de la constancia sobre la configuración de los presupuestos de la aceptación tácita”, “omisión de la constancia sobre la atestación del saldo y/o estado del pago”* e *“inexistencia del título valor por ausencia de requisito esencial general”*.

Las anteriores excepciones las sustento en que: (i) el ordenamiento establece, además de los requisitos del artículo 773 del estatuto mercantil para la aceptación tácita, aquellos a que alude el Decreto 3327 de 2009 reglamentado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 5º, esto es, que el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, que operó este tipo de aceptación,

pues, la ausencia de dicha constancia produce la inexistencia como título valor; (ii) la ley impone que en las facturas de venta, se debe indicar el estado del pago y sus condiciones en el cuerpo del título, de una parte para tenerse la certeza del valor o saldo del importe del título, y de otra, para cuestionar a través de los mecanismos procesales la veracidad de lo allí consignado y; (iii) el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. señala como excepción previa la de *“la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*; en relación con la acción cambiaria en los numerales 1° y 3° del artículo 784 del C. de Co. se indicó, de igual forma que proceden las excepciones que aluden al hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título y la de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

Conforme a lo anterior, la factura N° 9680 no cuenta con constancia de su recepción, ni con firma y/o sello de la sociedad demandada; las facturas números 9953, 9954, 9955, 9956 y 9957, carecen de fundamento para entender que han sido firmadas, recibidas, o aceptadas, pues, si bien se encuentra en algunos casos el sello de recibo, éstas no tienen rúbrica, identificación o, a lo menos, el nombre de la persona encargada de recibirla, *“transgrediéndose así una vez más los requisitos con los que debe contar un documento idóneo para cobro judicial, en especial si se trata de un título valor”*.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora adujo que las excepciones propuesta serían de fondo y no previas, no efectuó un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos narrados por el actor, de manera que el escrito presentado debe calificarse como insuficiente.

En relación con las excepciones propuestas, se opuso a la prosperidad de las mismas con fundamento en que: (i) las facturas objeto del recaudo, fueron aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, toda vez que no hubo reclamación en los (3) días calendarios siguientes a su recepción, operando los presupuestos de la aceptación tácita en los términos del numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009; (ii) las cartulares presentadas para el cobro reúnen los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del

Código de Comercio, así como los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario y emanan del deudor, por cuanto el mismo, las sella y firma en señal de aceptación, siendo además documentos originales, cuentan con el respectivo sello de recibido por parte de la entidad demandada, al igual que la firma de la persona encargada de recibirlas, y la fecha de recibido de las mismas en señal de aceptación y; (iii) todas las excepciones deben rechazarse, porque no comporta en sí una excepción a la acción cambiaria, conforme el artículo 784 del C de Co.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares

De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que ocupa nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, en los juicios ejecutivos los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general.

2. Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por la parte censora, los documentos aportados como base de la ejecución, sí cumplen con los requisitos formales y los presupuestos normativos para tenerlos por aceptados y, por ende, idóneos para derivar mérito ejecutivo.

3.1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

3.2. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según

*el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor **pretenda endosarla**, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [se destaca]*

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3.3. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “*omisión*

de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Por otro lado, cabe precisar nuevamente que, según el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el término de tres días, la ejecutada, las acepta, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal del título.

3.4. En relación con el sello impuesto por la obligada cambiaria, se observa que en las facturas AV9679 y AV9680, el mismo contiene el nombre de la cooperativa demandada, la fecha, el nombre de la persona que recibe esto es “Ana Plazas”, y se acompañan los respectivos documentos de recibo o despacho de la mercancía esto es, cumpliendo los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 774 del C de Co.

Bajo esa misma directriz, el Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en el artículo 773 del estatuto mercantil, ha señalado que la aceptación tácita opera sin más cuando no es devuelta dentro del término legal para tal efecto¹, porque, si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*².

¹ Sentencias de 31 de marzo y 8 de julio de 2014, exps. 2011-311-02 y 2012-307-01, respectivamente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

En ese orden, lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, sobre la validez de las facturas como títulos valores, sólo se deriva del cumplimiento de las exigencias allí plasmadas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria, donde es necesario precisar, además, que la jerarquía superior de la ley, descarta que una norma de menor rango [decreto] pueda contradecir a una de mayor. Conforme a lo anotado, no le asiste razón al memorialista, toda vez que ninguna declaración juramentada se ha de requerir, entonces, para la aceptación tácita de las facturas, excepto cuando se vaya a endosar [circulación].

3.5. Lo anterior, no es predicable, de las facturas N° AV 9953, 9954, 9955, 9956 y 9957, las cuales como acertadamente lo acotó el recurrente carecen de firma, nombre o identificación de la persona que recibió la factura, contando únicamente con un sello y fecha como así lo exige el numeral 2° del artículo 774 del C de Co, es decir, en las facturas referidas, no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, como compradora de las mercancías a que aluden estas cartulares, toda vez que los sellos no refiere el nombre de un posible suscriptor del título y, por ende, que ese eventual firmante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, lo que permite concluir que no es viable la acción cambiaria que en contra de la sociedad ejecutada instauró la ejecutante.

A este punto, se memora que el artículo 625 del estatuto mercantil reza: *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo anterior en concordancia con el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, según el cual, *“[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

De acuerdo con la falencia anotada, resulta inocuo entrar a analizar si respecto de estas facturas concurren los demás requisitos que el ordenamiento exige para que pueda atribuírsele la calidad de títulos valores

ya que de conformidad con el numeral 2º del artículo 774 *ejusdem*, “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”, entre ellos, “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

3.6. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, respecto a las facturas AV9679 y AV9680, se advierte que, aunque cumplen con los requisitos legales para tenerse como aceptadas tácitamente, como ya se indicó, también lo es que, uno de los requisitos establecidos por el artículo 774 del C de Co, en su numeral 3º, es que, “*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*” [subraya nuestra]

No obstante, de la revisión efectuada a las caratulares descritas, se verifica que adolece de la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada, lo cual, se itera, le resta el carácter de título valor a las facturas allegadas como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mencionado canon normativo; máxime cuando de los hechos y las pretensiones, se desprende claramente que a una de ellas se le efectuaron abonos.

La anterior falencia resulta suficiente para revocar la orden de pago emitida en el *sub examine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que los documentos, como títulos valores, deben contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

4. En ese orden de ideas, de cara a lo expuesto en esta providencia, esto es, ante la inexistencia de documentos que presten mérito ejecutivo y soporten la ejecución pretendida, el Despacho revocará el auto mediante el cual se libró la orden de pago deprecada dentro del presente proceso, con las consecuencias que ello implica, es decir, la terminación del proceso, el

levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante y la condena en costas y perjuicios en contra de la actora.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

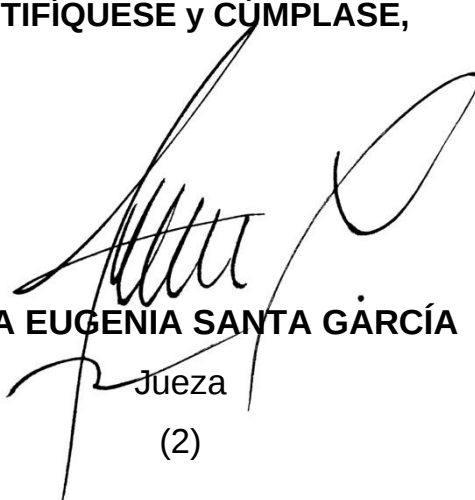
PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 24 de septiembre de 2020, en virtud del cual dispuso librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Avalon Pharmaceutical S.A. en contra de Cepain IPS S.A.S.

TERCERO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante a favor del ejecutado. Las primeras serán liquidadas por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00, y los segundos en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **130**, hoy **12 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120200025000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Avalon Pharmaceutical S.A.
DEMANDADO: Cepain IPS S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la NULIDAD impetrada por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial que, de acuerdo con el sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito se declare la indebida notificación y se restablezca el término legal que tiene la demandada para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, al considerar, básicamente, que si bien, recibió un correo por parte de la sociedad demandante, previo a la presentación de la demanda, únicamente contenía demanda, el poder y las facturas que presuntamente soportan la ejecución, asimismo, que el 29 de septiembre del año en curso se le remitió un mensaje de datos que contenía, al parecer, la notificación electrónica del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se le anexó el mandamiento de pago y cualquier otra providencia que se debiera notificar con éste, desconociendo las providencias proferidas en el asunto y documentos que deban ser conocidos para ejercer su defensa técnica.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora se allanó a los motivos de la nulidad, indicando que efectuaría nuevamente la notificación, la cual se produjo el 14 de octubre del año en curso, frente a lo cual, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de esta calenda.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio es oportuno anotar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio,

se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”³, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que nos convoca, se advierte que no es plausible que la causal alegada prospere y, al contrario, se impone su rechazo, pues, ésta fue saneada.

En efecto, conforme al numeral 4º del artículo 136 del Código General del proceso, que regula las formas en que se sana una nulidad, contempla que “*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó por el extremo pasivo de la acción fue aceptada por la sociedad ejecutante, quien procedió a efectuar nuevamente la notificación y, de este modo, al margen de que existiera el vicio que se le endilga a la actuación relacionada con la notificación surtida, lo cierto del caso es que la actora efectuó nuevamente la notificación, el ejecutado concurrió al proceso y pudo ejercer su derecho de

³ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.

defensa, otorgando poder para tal efecto, y proponiendo recurso de reposición que en proveído de la misma fecha se resuelve.

3. Siendo así las cosas y con fundamento en lo expuesto, se dispondrá la nugatoria de la nulidad planteada, se tendrá por notificada a la parte demandada conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020 y se reconocerá personería al togado que representa a dicho extremo procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad planteada por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada del mandamiento de pago emitido en el asunto de la referencia, el 24 de septiembre de 2018, conforme a la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el 14 de octubre del presente año.

TERCERO: RECONOCER personería a Duván Alberto Cortés [Legal Medical Services], como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **130**, hoy **12 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: 11001310301120200033000

Toda vez que la demanda en referencia ya fue presentada y repartida a este Juzgado en dos ocasiones pasadas [5 de diciembre de 2019 y 3 de marzo de 2020], conforme se desprende del acta de reparto de secuencia N° 42867; demanda a la que se le asignó el numero 110013103011202000106000, como se desprende del Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI, y fue rechazada mediante auto del 3 de julio de 2020 y compensada el 11 de agosto siguiente, se dispone que, por secretaría, se devuelva el asunto a la oficina judicial respectiva, para que sea sometido a reparto entre los demás Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. **Ofíciase.**

CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

